

sionados Electorales. Transcurrido dicho término, la misma se considerará vencida y caducada para todos sus efectos legales.

La resolución que se adopte deberá proveer, además, para una efectiva divulgación en los medios de difusión pública sobre los efectos del contenido de la resolución, a fin de orientar adecuadamente a los electores sobre el término de validez de su tarjeta de identificación electoral y los procedimientos para la renovación de la misma.

En los casos en que el término de validez establecido se cumpla dentro del término de los seis (6) meses anteriores a la fecha de una elección, la tarjeta de identificación electoral y la inscripción de la persona como elector continuarán en todo su vigor hasta el día de la celebración de la elección en cuestión, inclusive.

Al expirar la tarjeta deberá solicitarse la expedición de una nueva.”

Artículo 2.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 3 de octubre de 1990.

Asamblea Legislativa—Fechas de Sesiones Ordinarias; Enmiendas

(P. del S. 732)

[NÚM. 2]

[*Aprobada en 24 de octubre de 1990*]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 4 y 8 de la Ley Núm. 9 del 9 de abril de 1954, según enmendada, a los fines de permitir a las Secretarías de las Cámaras Legislativas llevar a cabo ciertos trámites posterior al término establecido para la aprobación de medidas, disponer que las fechas de terminación de las sesiones ordinarias sean el 31 de mayo y 30 de octubre y excluir a las resoluciones concurrentes que no proponen enmiendas a la Constitución del trámite dispuesto para los proyectos de ley y las resoluciones conjuntas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad cuando las Cámaras Legislativas se encuentran reunidas en sesión ordinaria, después del 25 de mayo o, en el caso de la segunda sesión ordinaria anual, después del día 25 de octubre, no se puede realizar trámite alguno en ningún proyecto de ley a menos que haya sido aprobado por ambas cámaras en votación final.

Este término tiene la intención de facilitar la labor clerical durante los últimos días de las sesiones ordinarias. Sin embargo, parece imposibilitar el que en el transcurso del receso legislativo un cuerpo pueda estudiar la legislación que ha sido aprobada por el otro. Esto, a su vez, no está acorde con el carácter continuo de la Asamblea Legislativa.

La enmienda que se propone es a los fines de permitir que, posterior al término antes señalado, las Secretarías de ambas cámaras se informen entre sí la aprobación de los proyectos de sus respectivos cuerpos. Esto tiene el propósito de que la cámara que haya aprobado un proyecto de su iniciativa pueda informar al otro de tal hecho a los únicos fines de que el Cuerpo Legislativo receptor pueda referirlos a las comisiones correspondientes para el debido estudio y consideración.

Esta medida también propone eximir a las resoluciones concurrentes, salvo las que proponen enmiendas a la Constitución, del trámite dispuesto para las resoluciones conjuntas.

Las resoluciones concurrentes son aquellas que se utilizan para proponer enmiendas a la Constitución de Puerto Rico, consignar expresiones de la Asamblea Legislativa que no tengan carácter de legislación y disponer sobre el gobierno interno de la misma. Estas no requieren la firma del Gobernador. Sobre los últimos dos casos señalados, la Asamblea Legislativa debe tener plena libertad de aprobar resoluciones sin sujeción a término o condición alguna.

No se incluyen en la enmienda las que proponen enmiendas a la Constitución por la importancia del asunto que tratan y por entender que en su día pueden tener efectos sustanciales sobre asuntos de legislación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada,² para que lea como sigue:

² 2 L.P.R.A. sec. 1a.

"Sección 1.—

Las sesiones ordinarias anuales de la Asamblea Legislativa comenzarán, la primera, el segundo lunes de enero de cada año y terminará a más tardar el día 31 de mayo del mismo año. La segunda comenzará el segundo lunes de septiembre y terminará a más tardar el 30 de octubre del mismo año. Disponiéndose, que en los años que corresponda celebrar elecciones generales, no se reunirá la Asamblea Legislativa para celebrar la segunda sesión."

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

"Sección 4.—

Cuando las cámaras estuvieren reunidas en sesión ordinaria, después del 25 de mayo, o en el caso de la segunda sesión ordinaria anual, después del día 25 de octubre, no se votará ningún proyecto de ley a menos que éste haya sido aprobado por ambas cámaras en votación final.

Cada cámara informará a la otra cualquier otro trámite legislativo y los proyectos aprobados por la cámara de origen a los únicos propósitos de que la cámara receptora pueda referirlo a sus comisiones para el estudio y consideración correspondiente."

Artículo 3.—Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

"Sección 8.—

Todo lo aquí dispuesto será igualmente aplicable a las resoluciones conjuntas y a aquellas resoluciones concurrentes que propongan enmiendas a la Constitución."

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de octubre de 1990.

³ 2 L.P.R.A. sec. 204.

⁴ 2 L.P.R.A. sec. 207.

Personal del Servicio Público—Enmiendas

(P. del S. 925)

(Conferencia)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 31 de octubre de 1990]

LEY

Para enmendar el inciso (12) de la Sección 4.2 y los incisos (12), (13) y (14) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada; enmendar el Artículo 6 y enmendar los incisos (a) y (c), adicionar un nuevo inciso (d) y redesignar el inciso (d) como inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (12) de la Sección 4.2 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁵ para que se lea como sigue:

"Sección 4.2.—Disposiciones sobre clasificación de puestos.—

Como instrumento eficaz para la consecución de los programas de gobierno, la Administración Central y cada Administrador Individual será responsable de establecer y mantener una estructura racional de funciones que propenda a la mayor uniformidad posible y que sirva de base para las diferentes acciones de personal. Para lograr este propósito se establecen las siguientes disposiciones que cumplirán las autoridades nominadoras o el Director, según les corresponda:

(1)

(12) Las funciones permanentes de las agencias se atenderán mediante la creación de puestos permanentes, irrespectivamente de la procedencia de los fondos. Cuando surjan necesidades temporeras, de emergencia, imprevistas o de una duración determinada se crearán puestos de duración fija cuya vigencia no será mayor de veinticuatro (24) meses. Las agencias podrán crear tales puestos de duración fija, sujeto a su condición presupuestaria, y deberán notificar la creación de los mismos al Director de la Oficina Central de Administración de Personal y a la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1332(12).